

RAD. 001 2010 01086 00

AUTO No. 3220.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

En atención al auto que antecede, es plausible que el Despacho sólo hizo énfasis en la parte resolutoria a uno de los acuerdos allegados por el Centro de Conciliación, cuando lo pertinente, es que en la misma providencia se estaba refiriendo a los recibidos el 05 y 20 de octubre pasado, donde comunican las actas de conciliación fechadas el 17 de julio y 19 de diciembre de 2017, por lo cual, conforme lo establece el artículo 286 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el AUTO Nro. 3131 del 09 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

“NO ACCEDER a levantar las medidas decretadas dentro del proceso, toda vez que en los acuerdos de pago allegados por el Centro de Conciliación Paz Pacífico, no se indicaron que los acreedores hubieren autorizado el levantamiento de las mismas”.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 001 2017 00374 00

AUTO No. 3217.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

En atención a la solicitud precedente, es pertinente poner de presente que mediante oficio No. SA-TH-20-001- del 02 de septiembre de 2.019 la Oficina de Talento Humano del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., informa que *“la señora Carminia Díaz Cruz, se encuentra retirada (...) a partir del 01 de Enero de 2019 por Jubilación”*¹, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de requerir al pagar del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., por las razones expuestas.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹ Folio 12 cuaderno de medida cautelares.

RAD. 002 2009 00504 00

AUTO No. 3197.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

En vista de los certificados de avalúo catastral con vigencia del año 2020 aportados por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** de los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. **370-595067** y **370-595028** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementados en un 50% por la suma de **\$7.963.500¹** y **\$113.197.500²** que corresponde al 100% de los derechos que poseen los demandados sobre dichos inmuebles, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

CERT. CATASTRAL 370-595067	\$5.309.000,00.
50%	\$2.654.500,00
100% AV CATASTRAL	\$7.963.500,00

2

CERT. CATASTRAL 370-595028	\$75.465.000,00.
50%	\$37.732.500,00
100% AV CATASTRAL	\$113.197.500,00

RAD. 003 2012 0773 00

AUTO No. 3204.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

Atendiendo la solicitud que antecede de la parte demandada correspondiente a la entrega de títulos judiciales, y una vez consultada la página del Banco Agrario se observa que estos se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado de origen, por lo que se hace necesario ordenar su conversión.

Igualmente solicita la expedición del oficio dirigido al pagador EMCALI comunicándole la terminación del proceso, el cual una vez revisado el expediente se observa que no se ha librado, en consecuencia, se accederá a dicha solicitud.

Ahora, cabe destacar que en los oficios que se ordenó su reproducción, se encuentra el dirigido al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución, informándole que no hay medidas para dejar a su disposición por cuenta del embargo de remanentes que fue tenido en cuenta, sin embargo, una vez revisado el proceso 008-2016-00063 en la consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que fue terminado por pago en octubre de 2018 y actualmente se encuentra archivado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que existen títulos judiciales por cuenta de este proceso y ante la NO existencia de remanentes, se ordenará el pago de estos a la parte ejecutada una vez el Juzgado de origen realice la conversión, igualmente, se ordenará la expedición del oficio comunicando la terminación del proceso al pagador EMCALI.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso, de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017 y los cuales relaciono a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002415934	31212138	LADY GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 10.1795,00
469030002430541	31212138	LADY GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 206.350,00
469030002444143	31212138	LADY GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 262.502,00
469030002458421	31212138	LADY GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 323.823,00
469030002472213	31212138	LADY GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 675.408,00
469030002484598	31212138	LADY GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 216.287,00
469030002496428	31212138	LADY GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 214.824,00
469030002507035	31212138	LADY GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 215.648,00
469030002514897	31212138	LADY GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 214.824,00
469030002522737	31212138	LADY GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 107.412,00
Total Valor						\$ 2.538.873,00

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para resolver la solicitud que antecede de la parte demandada.**

5.-**POR SECRETARIA** expedir oficio comunicando al pagador EMCALI la terminación del proceso y levantamiento de medidas de embargo, según lo dispuesto en el auto 6065 del 17 de septiembre de 2018.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 005 2018 00264 00

AUTO No. 3219.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto Nro. 7352 del 29 de noviembre de 2.019, en relación a dar traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2013 00137 00

AUTO No. 3216.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA OFICIESE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-842853** y código catastral 76364010000009710801800000006 de Jamundí, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO MELO MORA identificado con C.C No. 16.794.383.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.007 2013 00638 00

AUTO No. 3204.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la demandada MONICA RESTREPO ESCOBAR, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que los títulos a que hace referencia no pertenecen a este proceso si no al proceso que se tramita en el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias bajo el radicado 010-2016-00779.

No obstante, debe indicarse que en auto 3040 del 28 de octubre de 2020 se ordenó el pago de títulos a favor de la demanda MONICA RESTREPO ESCOBAR los cuales a la fecha no han sido cobrados.

Ahora, frente a la solicitud de expedición de los oficios de desembargo debe indicarse que este fue proferido el 25 de febrero de 2019 dirigido al pagador Clínica Versalles, por lo tanto, se ordenara su reproducción.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.-NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-REPRODUCIR el oficio N°02-0449 del 25 de febrero de 2019 según solicitud de la demandada MONICA RESTREPO ESCOBAR.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2017 00649 00

AUTO No. 3198.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, debe indicarse que previo a correrle traslado al avalúo del vehículo, se profirió auto N°2610 del 21 de septiembre de 2020 en el que se requirió a la parte actora para que remita el impuesto de rodamiento del vehículo objeto del litigio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P, por lo tanto, deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Ahora, para la revisión de los autos proferidos por el Despacho puede hacerlo a través de la página de la Rama Judicial o solicitar agendamiento de cita para revisar el proceso físico e híbrido en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2003 00614 00

AUTO No. 3221.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

En atención al auto que antecede, es plausible que el Despacho sólo hizo énfasis en la parte resolutoria a uno de los acuerdos allegados por el Centro de Conciliación, cuando lo pertinente, es que en la misma providencia se estaba refiriendo a los recibidos el 05 y 20 de octubre pasado, donde comunican las actas de conciliación fechadas el 17 de julio y 19 de diciembre de 2017, por lo cual, conforme lo establece el artículo 286 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el AUTO Nro. 3131 del 09 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

“NO ACCEDER a levantar las medidas decretadas dentro del proceso, toda vez que en los acuerdos de pago allegados por el Centro de Conciliación Paz Pacífico, no se indicaron que los acreedores hubieren autorizado el levantamiento de las mismas.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2006 00796 00

AUTO No. 3798

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

Remite la apoderada de la parte actora un avalúo comercial de los inmuebles embargados, sin embargo, previo a correrle traslado se hace necesario que se aporte el certificado de avalúo catastral actualizado, los cuales deben obrar en el proceso a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, en consecuencia, se agregará el avalúo comercial.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE.

1.-AGREGAR el avalúo comercial allegado por la apoderada de la parte actora, el cual será tenido en cuenta una vez se remita el certificado de avalúo catastral de los inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

2.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida los Certificados de avalúo Catastral de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-455604 y 370-455578** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2009 01080 00

AUTO No. 3200.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

En vista de la constancia secretarial del área de depósitos, donde se informa que el Juzgado de origen no ha dado cumplimiento a la orden de conversión dispuesta en el auto N°1154 del 25 de febrero de 2020, el Despacho requerirá al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a la conversión de los títulos, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA REQUIERASE AL JUZGADO DE ORIGEN para que se sirva ordenar a quien corresponda de cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 02-0726 de fecha 25 de febrero de 2020, en el cual se le ordena la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso. Lo anterior de conformidad a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017; igualmente **Exhorta a dicho despacho para que dé inmediato cumplimiento y remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia a la cuenta del despacho. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.**

LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

2.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver el pago de estos a la parte demandada.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2013 00485 00

AUTO No. 3219.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

Atendiendo la solicitud de la parte demandada concerniente al levantamiento de embargo y devolución de títulos judiciales, el Despacho evidencia que el proceso fue terminado por pago total mediante auto del 30 de octubre de 2019, y en razón a ello se ordenó el levantamiento de la medida de embargo, no obstante, el ejecutado no ha retirado el oficio dirigido a EMCALI el cual se encuentra disponible desde el 31 de octubre de 2019.

También solicita se le expida una certificación de cierre del proceso para la empresa donde labora EMCALI, frente a esta petición, se ordenará que por secretaria se dé trámite previa verificación del pago de arancel judicial.

Ahora, frente a la solicitud de devolución de títulos judiciales y una vez consultada la página web del Banco agrario se constató la existencia de los mismos, se ordenara el pago a la parte ejecutada, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

1.-PONER en conocimiento de la parte demandada señor HERMAN AGUDELO PEREZ que para retirar el oficio de desembargo debe solicitar cita cita al área de atención al público en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.-POR SECRETARIA dar trámite a la solicitud de expedición de certificación al demandado HERMAN AGUDELO PEREZ, previa verificación del arancel judicial.

3.-POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor del parte ejecutada **HERMAN AGUDELO PEREZ** identificado(a) cedula de ciudadanía N°16.659.830 de los títulos judiciales por la suma de **\$1.062.509,00** como excedente de pago la obligación demandada, los cuales relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002484503	8050251331	URBANIZACION EL DANU	IMPRESO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 612.509,00
469030002496323	8050251331	URBANIZACION EL DANU	IMPRESO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 450.000,00
Total Valor						\$ 1.062.509,00

Teniendo en cuenta que se está llevando a cabo la conversión de los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta del Despacho, hacia la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución y dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la conversión, y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren producto de la conversión, para ser pagados a favor de la parte demandada en los términos de la presente providencia por el valor de **\$1.062.509.00 Mcte.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 19 de noviembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2005 00681 00

AUTO No. 3222.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia, de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., al comprobarse que le fue comunicada tal petición a su poderdante al correo "parrab@bancoavillas.com.co", el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO AV. VILLAS**.

2.- Entérese a la memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 013 2012 00751 00

AUTO No. 3199.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

En vista que se remitió el certificado de avalúo catastral del lote de terreno de matrícula inmobiliaria N°.370-565917, el Despacho ordenará se corra traslado por 10 días del avalúo comercial presentado por la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO COMERCIAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N°370-565917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **\$72.646.470,00** que corresponde al lote de terreno ubicado en Restrepo Valle, y corresponde al 100% de los derechos que posee el demandado sobre dicho inmueble, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 013 2014 00897 00

AUTO No. 3205.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales, en la cuenta de este juzgado, en la del juzgado de origen, ni en la cuenta única.

Sin embargo, se encontraron títulos en la cuenta de este Despacho donde se tiene como demandante a la COOPERATIVA VISION FUTURO y como demandado el señor Heriberto De Jesús Espinosa, por lo tanto, una vez consultadas las partes se encontró proceso radicado 011-2013-00398 que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución, en consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes para su pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que los títulos encontrados corresponden al proceso seguido por la COOPERATIVA VISION FUTURO.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2018 00792 00

AUTO No. 3203.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, debe indicarse que mediante auto N°3011 del 28 de octubre de 2020 se dispuso el pago de los títulos a la parte demandante RF ENCORE, y en correo electrónico enviado a luzurregocg@hotmail.com se informó de la disponibilidad de los títulos y como efectuar su cobro.

Ahora teniendo en cuenta que solo se encuentra un título judicial pendiente, se ordenara el pago a la parte actora, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

1.-PONER en conocimiento de la parte actora que cuenta con orden de pago disponible, tal y como se le comunicó al correo luzurregocg@hotmail.com el 12 de noviembre de 2020.

2.-POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor del parte actora **RF ENCORE S.A.S** identificado(a) con NIT.900.575.605-8 de los títulos judiciales por la suma de **\$280.864,00** el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002569449	9005756058	RFENCORESAS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 280.864,00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el auto N°3011 del 28 de octubre de 2020, visible a folio 81-82 del expediente electrónico.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2018 00052 00

AUTO No. 3218.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

Sería del caso proceder a dar traslado de la solicitud incidental que antecede, propuesta por el demandante, *de conformidad con lo preceptuado el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso*, sino fuera porque el profesional del derecho predica un asunto que se encuentra fuera de la esfera legal para tramitarse como incidente, tal como lo establece el artículo 127 *Ibidem*:

“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”. Resaltado no hace parte de la cita.

Bajo esta esfera resulta dable resolver de plano el asunto de planteado.

Manifiesta el memorialista que la Clínica christus sinergia clínica farallones no ha dado cumplimiento a una medida cautelar decretada por esta Judicatura mediante auto Nro. 1041 y comunicada a la entidad con oficio Nro. 1034, a lo cual, analizadas las piezas procesales enunciadas previamente, se evidencia que, a través del oficio del 20 de marzo de 2018 la clínica solicita aclaración de la medida cautelar, de manera que, mediante providencia No. 1835 del 08 de mayo de 2.018, este Despacho resolvió aclarar la medida cautelar, y se expidió el oficio Nro. 1970 del 08 de mayo de 2018 dirigido a la Coordinadora de Gestión Humano de la Clínica Farallones, sin que el mismo fuese retirado por el profesional del derecho, razón por la cual es improcedente y ralla con la lógica predicar una eventual responsabilidad por la omisión de materializar una medida cautelar, cuando la misma aún no se ha tenido conocimiento por parte de la entidad a la que va dirigida, más aún, cuando mediante auto Nro. 1101 del 14 de febrero de 2019, se resolvió oficiar nuevamente a la clínica con el fin de comunicar que los descuentos que le fuera a realizar a la demandada fueran consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y se expidió oficio Nro. 860 del 14 de febrero de 2.019, aún sin retirar en el expediente por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR de plano la solicitud incidental propuesta por el apoderado del demandante, por las razones expuestas.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.021 2018 00140 00

AUTO No. 3203.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales, en la cuenta de este juzgado, en la del juzgado de origen, ni en la cuenta única.

por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Póngase en conocimiento la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales para este proceso.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **18 de noviembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por el apoderado de la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **3201**
RADICACIÓN No.: **023 2017 00214 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.**

Solicita el apoderado de la parte actora se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas.

De otro lado, de la revisión en el portal web del Banco Agrario se constata la inexistencia de depósitos judiciales.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR** contra **OSCAR DARIO ROJAS LARGACHA** y **BEATRIZ ELIANA LASSO CHAPARRO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
------------------------	----------------



1.-Embargo y secuestro del vehículo de placas TJX-620 2.-Embargo y retención de sumas de dinero en Bancos. 3.Embargo y secuestro del establecimiento 370-540245	1.-1223 y 1224 del 12 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 4 y 6 del Cuaderno 2). 3.- 02-1395 del 30 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Cali. (Ubicado en el folio 26 del Cuaderno 2).
---	---

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

- 4. ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176
- 5. Sin costas**
- 6.** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 024 2015 00548 00

AUTO No. 3198.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

En vista del evaluó comercial de la página FASECOLDA que presenta la apoderada de la parte actora, se evidencia que no se da cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que no se acompañó con el avalúo de la página FASECOLDA el impuesto de rodamiento actualizado a la vigencia 2020 ya que ha transcurrido más de 1 año desde la aprobación del ultimo avalúo, en consecuencia, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva presentar el avalúo del vehículo con el formulario del impuesto de rodamiento.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **18 de noviembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de pago de títulos y terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **3195**
RADICACIÓN No: **027 2019 00302 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

Estando pendiente para resolver sobre la aprobación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, el Despacho resolverá su modificación y aprobación, excluyendo de ella el valor de las costas procesales de \$181.000 como quiera que en el numeral 3 del auto N°248 del 20 de enero de 2020 se resolvió pagar el valor de la liquidación del crédito por \$3.958.350 más las costas procesales por \$181.000, dichos valores sumados ascendieron a **\$4.139.350** que fue el valor pagado con los títulos judiciales.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encontraba incluida en el valor pagado con los títulos a la parte actora, se modificara la liquidación del crédito en el sentido de excluir el valor de las costas.

Ahora, teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte actora donde solicita el pago de títulos y la terminación del proceso por pago total, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas.

Finalmente, en vista que quedan títulos judiciales como excedente, se ordenará su devolución a la parte demandada, una vez se realice el pago a la parte actora.

Así la cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$5000 Mcte.**
2. **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.
3. **POR SECRETARÍA - ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor del parte demandante a través de su apoderada judicial Dra, **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ** identificado(a) Cedula de ciudadanía N°31711912 de los títulos judiciales por la suma de **\$5000,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002479667	29/01/2020	\$ 404.996,00
SE FRACCIONA EN:	\$5000	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- a través de su apoderada judicial Doctora DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificado(a) Cedula de ciudadanía N°31711912.
	\$399.996	SALDO

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral tercero de la presente providencia por el valor de **\$5000 Mcte.**

- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC"** contra **RIGOBERTO DIAZ GUARIN** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Embargo y secuestro del 20% de la asignación mensual que el demandado recibe como pensionado de Emcali. 2.-Embargo y retención de sumas de dinero en cuentas Bancarias.	1.-1186 y 1187 del 09 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 del Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

- UNA VEZ** se pague el dinero ordenado en el presente auto, **ingrese el expediente a despacho para ordenar la entrega de títulos a favor de la parte demandada,** siempre y cuando no se den los presupuestos del numeral cuarto del presente auto.
- Sin costas**



9. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 030 2013 00256 00

AUTO No. 3202.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 26 de octubre de 2020, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$104.126.121 MCTE.**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO